



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00500

Asunto: Inadmite llamamiento en garantía
Proceso: Verbal de responsabilidad civil
extracontractual
Demandante: Oviedo Vargas Aguirre c.c. 4.373.546
María Eugenia Lesmes Tocora c.c. 41.896.555
José Arbey Vargas Vivas c.c. 7.555.757
María Fernanda Pretel Vargas c.c.
1.094.954.057
Demandadas: Carlos Arturo Sánchez Freyle c.c.
1.045.699.620
Juan Valdez Mejía c.c. 7.527.075
Seguros Generales Suramericana S.A. nit.
890.903.407-9
Radicado: 630013103003-2020-00125-00
Cuaderno: 1 NEDT)

Revisado el libelo de demanda del llamado en garantía que hace el señor **Carlos Arturo Sánchez Freyle** a través de apoderada judicial, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirlo por lo que a continuación se detalla:

1. La Póliza de Seguros que refiere y aporta con la demanda para el llamamiento No. 900000051249, no figura el señor Carlos Arturo Sánchez Freyle como tomador o beneficiario, razón por la cual se deberá acreditar el vínculo contractual en que hace reposar la pretensión.
2. Se deberá acercar la subsanación del llamado en garantía debidamente integrado en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda del llamado en garantía, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and curves, characteristic of a cursive or semi-cursive style.

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
Juez

Se notifica en Estado #035 publicado el 19-03-2021.